República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230035700**

Accionante: **Mariana Neira.**

Accionada: **Diana Almonacid Rondón en su calidad de Gerente de la sociedad Proyectos S.A.S. y la Sociedad Promotora de Proyectos Central S.A.S.**

Derecho Involucrado: *Petición*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Presupuestos Fácticos.

Mariana Neira interpuso acción de tutela en contra de Diana Almonacid Rondón en su calidad de Gerente de la sociedad Proyectos S.A.S. y la Sociedad Promotora de Proyectos Central S.A.S, para que se le protejan su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 21 de marzo de 2023, en el cual se solicitó:

"1. Se intervenga la humedad de las ventanas por dentro y por fuera de manera definitiva, incluyendo la o las grietas de la fachada, la cual están rellenas de silicona. Ver fotos.

2. Solicito cumplimiento de asistencia presencial del técnico para el arreglo definitivo del piso laminado de TODO el apartamento 608 del Edificio Central ubicado en la carrera 48 # 22 A 58, situación que desde la entrega 2022 del inmueble se presenta.

3. Arreglo de la humedad que afecta al parqueadero 24 y 23 y que a su vez deteriora el vehículo que allí se parquea.

4. Arreglo/ajuste del sensor de luz del piso 6 frente al ascensor para que detecte movimiento y prenda ya que se demora y los residentes del apartamento 608 del Edificio Central ubicado en la carrera 48 # 22 A 58, deben desplazarse a oscuras hasta el ascensor.

5. La Señora administradora Jeannette Pinzón S, nos compartió el paso a paso que la constructora le envió para la liquidación de impuesto predial, hemos intentado una y otra vez sin resultados positivos, por lo cual les solicito a ustedes la directriz a seguir."

2.2. Por lo tanto, mediante comunicación fechada el 1 de abril de 2023, la entidad convocada, emitió contestación sobre el *petitum* allegado, el cual a juicio del actor dicha respuesta no fue clara, precisa y de fondo, circunstancias por las cuales considera que se le está lesionando el derecho fundamental de *petición*.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a Diana Almonacid Rondón en su calidad de Gerente de la sociedad Proyectos S.A.S. y la Sociedad Promotora de Proyectos Central S.A.S., emita respuesta de manera clara, precisa y fondo a la petición radicada el 21 de marzo de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de veintidós de noviembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Diana Almonacid Rondón en su calidad de Gerente de la sociedad Proyectos S.A.S., solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, a juicio de la accionada, con la respuesta

emitida el 1 de abril de los corrientes en curso, se dio respuesta a la petición radicada por la accionante el 21 de marzo de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad convocada entregó a la accionante comunicación de fecha 13 de abril del año que avanza, en donde respondió a cada uno de los requerimientos efectuados por la parte actora, en el *petitum* objeto de protección constitucional, circunstancia que configura lo que doctrinalmente se ha denominado como hecho superado.

3.3. Al momento de emitir la decisión de instancia, la sociedad Promotora de Proyectos Central S.A.S., no se pronuncio respecto de los hechos objeto de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Diana Almonacid Rondón en su calidad de Gerente de la sociedad Proyectos S.A.S. y la Sociedad Promotora de Proyectos Central S.A.S., lesionaron el derecho fundamental de *Petición*, de Mariana Neira al no emitir una respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición radicada el 21 de marzo de 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de

pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión[1].

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por cuanto presta un servicio educativo, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 21 de marzo de 2023, el término que se tiene para responder vence hasta **13 de abril de este año**, por ende el amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **10 de abril de 2023**, esto es, antes que se venciera el plazo de quince (15) días con que contaba las accionadas para dar respuesta.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

> "*1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia*." (subrayas fuera del texto) (Exp. 11001220300020060012 46, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

5. Ahora, haciendo abstracción de lo anterior se tiene que, la entidad convocada, mediante comunicado de fecha 13 de abril de 2023, dio alcance a la comunicación del 1 de abril de los corrientes en curso, emitiendo respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por la accionante, petición la cual fue entregada a la accionante, según como se evidencia en la respuesta vista folio 5 del legajo.

Situación que fue corroborada por el Oficial Mayor del Juzgado según el informe que precede (F.6), donde se consignó que:

[1] Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Así las cosas, la promotora me confirmó que la comunicación fechada el 13 de abril de 2023, y aparentemente recibida por Mónica Carmelo Neira en la misma data, efectivamente le fue entregada por su hija. Aunado lo anterior, manifestó que, por parte de las entidades encartadas se dio respuesta a su petición, pues incluso en ese mismo instante le están reparando el apartamento.

6. Por lo anterior, se comprobó que la accionante recibió copia de la respuesta emitida por la entidad accionante, lo anterior se puede comprobar, de acuerdo al informe anteriormente referenciado.

7. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "*… El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*[2]*. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*[3] *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*"

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

8. En conclusión, se impone negar la tutela contra Diana Almonacid Rondón en su calidad de Gerente de la sociedad Proyectos S.A.S. y la Sociedad Promotora de Proyectos Central S.A.S., por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por Mariana Neira en contra de la Diana Almonacid Rondón en su calidad de Gerente de la sociedad Proyectos S.A.S. y la Sociedad Promotora de Proyectos Central S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

[2] Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[3] Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez